

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento.
TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 14 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas para la elección y nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Nacional de Comercio.

La Ley Sindical, en su artículo 29, regula el nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales, confiando al efecto determinados cometidos a la Junta General y al Comité Ejecutivo del respectivo Sindicato y al Ministro de Relaciones Sindicales.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley Sindical, la vida corporativa y los principios a que ha de ajustarse la elección de los Organos de gobierno de los Sindicatos será regulada, dentro del ámbito sindical y conforme a las normas legales y reglamentarias de carácter general, por los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales.

Avanzado el proceso electoral sindical, es necesario completarlo con la elección de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales. No es posible esperar a que se dicten los Reglamentos de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación que han de servir de base a los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales, pues ello retrasaría inevitablemente la aplicación de la Ley Sindical en este importante extremo, lo que, entre otras razones, viene exigido por la inminencia de la nueva legislatura de las Cortes Españolas, a las que deben concurrir los Presidentes ya elegidos.

Por aplicación del artículo 31, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Sindical, el régimen de provisión de las presidencias de los Sindicatos Nacionales es extensivo a las Federaciones Sindicales, entre las que se encuentran la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y la Federación Nacional de Comercio.

Finalmente, la disposición adicional primera del Decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales, entre las que se incluyen las de Presidentes de los Organos de composición, faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que dicte las disposiciones necesarias a su desarrollo.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La elección y nombramiento de los Presidentes de Sindicatos Nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Sindical, completado con las normas de esta Orden y disposiciones que la desarrollan.

Art. 2.º 1. Son electores todos los componentes de la Junta General de la Entidad

2. Son elegibles los españoles mayores de edad que estén en pleno uso de los derechos civiles, no sufran inhabilitación política, no se hallen incapacitados por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de la Ley Sindical y soliciten y obtengan su proclamación como candidatos.

Art. 3.º 1. Los aspirantes a candidatos deberán presentar solicitud por escrito ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, en la que formularán declaración expresa de fidelidad al Jefe del Estado y acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. A la solicitud se acompañarán, además de los que acrediten la capacidad legal para el ejercicio del cargo, justificantes de alguno de los requisitos siguientes:

A) Ser o haber sido Presidente del Sindicato a que se refiere la elección.

B) Ser propuesto conjuntamente como candidato por los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del mismo Sindicato.

C) Ser propuesto por tres Procuradores en Cortes del Sindicato.

D) Ser propuesto por un número de Presidentes de Sindicatos Provinciales que representen el 20 por 100 al menos de los existentes.

E) Ser propuesto por un número de Vocales nacionales de las correspondientes Uniones que, como mínimo, representen el 20 por 100 de la cifra total del número de Vocales que constituyen las Juntas de las Uniones Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, sin que, en todo caso, el número de proponentes sea inferior a cincuenta.

2. Las propuestas de proclamación de candidatos también podrán presentarse directamente ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical por las personas mencionadas en los apartados b), c), d) y e) del número anterior, pero dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas deberá el propuesto otorgar su aceptación expresa, suscribir la declaración de fidelidad a que hace referencia el artículo tercero, 1, y justificar la idoneidad legal para el ejercicio del cargo.

Art. 4.º En el acto de la elección, que se celebrará en la sede social de cada Sindicato, se constituirá una Mesa electoral presidida por el Secretario general de la Organización Sindical o persona en quien delegue y de la que formarán parte, como Vocales, el Presidente del Sindicato Nacional, los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios y dos Vocales de la Junta General, que serán los de mayor y menor edad.

Actuará de Secretario el del Sindicato y no podrán formar parte de la Mesa los que hayan sido proclamados candidatos.

Art. 5.º 1. La Junta General del Sindicato Nacional elegirá por mayoría de las tres cuartas partes de sus componentes, en primera, segunda o tercera votación, la persona que ostentará la presidencia de la Entidad, que será propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales para su nombramiento. En el caso de que este entienda que en la persona propuesta concurre alguna causa de incapacidad legal o razones graves obstativas para su designación lo comunicará, oído el Comité Ejecutivo Sindical, mediante escrito razonado, al Sindicato Nacional para que, con igual trámite, formule nueva propuesta.

2. El desarrollo, resultado e incidencias de las votaciones, las reclamaciones formuladas y los acuerdos de la Mesa quedaran reflejados en la correspondiente acta, suscrita por todos los miembros de la misma, cuyas decisiones serán recurribles ante el Comité Ejecutivo Sindical.

Art. 6.º 1. Cuando no se alcance la mayoría mencionada en el artículo anterior, el Ministro de Relaciones Sindicales nombrará la persona que considere idónea para el desempeño del cargo entre las cinco que sean propuestas por el Comité Ejecutivo del Sindicato, reunido bajo la presidencia del Secretario general de la Organización Sindical o del Secretario general adjunto, que sustituirán, a todos los efectos, al Presidente de la Entidad.

2. Si en la propuesta figurasen personas legalmente incapacitadas para el ejercicio del cargo o se diesen razones graves, podrá el Ministro, oído el Comité Ejecutivo Sindical, dirigirse por escrito al Comité Ejecutivo del Sindicato invitándole a que formule nueva propuesta.

Art. 7.º El Comité Ejecutivo Sindical es el Organismo competente para la proclamación de candidatos, publicación de los resultados de la elección y resolución de las reclamaciones a que se refiere la presente Orden. Sus acuerdos agotan la vía sindical y contra ellos sólo cabrá recurso en vía contencioso-sindical, conforme a las disposiciones que lo regulen.

Art. 8.º 1. El ejercicio del cargo de Presidente de Sindicato Nacional exige plena dedicación e independencia. El Comité Ejecutivo Sindical determinará, en cada caso concreto, las actividades profesionales que, por repercutir en una u otra, deban considerarse incompatibles.

2. Los Presidentes a que se refiere el apartado anterior no podrán, durante el ejercicio de sus cargos, obtener remuneración, gratificación o percepción de cualquier clase de Entidades o Empresas de la respectiva rama, ni aun amparadas en supuestas contraprestación o indemnización por colaboraciones, servicios o gastos.

Art. 9.º Lo establecido en la presente Orden en relación con los Sindicatos Nacionales será de aplicación a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y a la Federación Nacional de Comercio, con las necesarias adaptaciones que vengan exigidas por la especial estructura de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en la presente disposición serán de aplicación supletoria las normas electorales sindicales de carácter general. El Comité Ejecutivo Sindical, por sí o a través de la Comisión Electoral, completará y desarrollará, en la medida de lo necesario, lo preceptuado en esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo, párrafo penúltimo y final, del Decreto 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales, la Comisión Elec-

toral del Comité Ejecutivo Sindical queda facultada para dictar las instrucciones necesarias al normal desarrollo de las operaciones electorales y para fijar las fechas de elección de Presidentes de Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Nacional de Comercio, de manera que dichas elecciones estén terminadas el día 28 de octubre próximo.

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1971.

GARCIA-RAMAL

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1971 por la que se clasifica, para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, a los Tenientes del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovidos al empleo de Teniente, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los Oficiales del Cuerpo de la Policía Armada, aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, que a continuación se relacionan:

Don Daniel Herrero Casado.
Don Valentín Irigoyen Errea.
Don Jesús Medina Vázquez.
Don Isaac Meigosa González.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 16 de agosto de 1971 por la que se pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» tres Jefes y un Oficial del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército, por Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y el artículo 7.º del Decreto de 22 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y el Oficial del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Teniente Coronel de Artillería don Juan Santa-Cruz Vergara, por Orden de 31 de julio de 1971 («D. O.» número 173), en Madrid.

Comandante de Infantería don Manuel Cabrera Aranda, por Orden de 4 de agosto de 1971 («D. O.» número 176), en Triemp (Lérida).

Comandante Interventor don Carlos Prieto Landaburu, por Orden de 3 de julio de 1971 («D. O.» número 166), en Santa Cruz de Tenerife.

Capitán de Infantería don José Esteban Lorente, por Orden de 2 de agosto de 1971 («D. O.» número 174).

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2084/1971, de 23 de julio, por el que se destina a la Dirección General de Industria y Material al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento y Material), don Eduardo Lechuga González.

Vengo en destinar a la Dirección General de Industria y Material al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento y Material) don Eduardo Lechuga González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTANON DE MENA

DECRETO 2085/1971, de 27 de julio, por el que se nombra Consejeroogado del Consejo Supremo de Justicia Militar, en turno de rotación entre los tres Ejércitos, al Auditor General don Félix Fernández Tejedor.

Vengo en nombrar Consejeroogado del Consejo Supremo de Justicia Militar, en vacante correspondiente al turno de rotación entre los tres Ejércitos, al Auditor General del Ejército de Tierra don Félix Fernández Tejedor, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTANON DE MENA

DECRETO 2086, 1971, de 3 de agosto, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don Pablo Herranz Yuste cese en el cargo de Gobernador Militar de la Plaza y Provincia de Segovia.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Pablo Herranz Yuste cese en el cargo de Gobernador Militar de la Plaza y Provincia de Segovia.